de dichos productos no es inferior al contenido de los lúpulos a partir de los cuales haya sido preparado.».

4. Se sustituye el último párrafo de la letra b) del apartado 3 del artículo 7 por el siguiente texto:

«Será posible que una agrupación o unión de agrupaciones autorice a sus miembros a que comercialicen toda o parte de su producción con arreglo a las normas establecidas y supervisadas por la agrupación o unión;».

5. Se añade el siguiente párrafo al apartado 5 del artículo 12:

«c) El importe de la ayuda que se fije podrá ser inferior para aquellos productores que no pertenezcan a una agrupación de productores reconocida que comercialice toda la producción de sus miembros en el sentido de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 7. En ese caso, el importe de la ayuda que se fije será como mínimo el 50 % del importe de la ayuda fijada para los distintos grupos de variedades de lúpulo en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 y en el apartado 6 del artículo 12 del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se prohíbe satisfacer las reclamaciones iraquíes en lo referente a contratos y transacciones afectados por la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y otras resoluciones conexas

(91/C 204/05)

SEC(91) 1363 final

(Presentada por la Comisión el 12 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que, en el marco de los Reglamentos (CEE) nº 2340/90 (1) y (CEE) nº 3155/90 (2), cuya última modificación, en ambos casos, la constituye el Reglamento (CEE) nº 1194/91 (3), la Comunidad ha adoptado medidas destinadas a impedir el comercio comunitario con Irak;

Considerando que, como consecuencia del embargo frente a Irak, los agentes económicos de la Comunidad y terceros países se ven expuestos a recibir reclamaciones por parte iraquí;

Considerando que es necesario proteger a los agentes frente a dichas reclamaciones e impedir que Irak obtenga una compensación por las consecuencias negativas del embargo;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 687 (1991) de 3 de abril de 1991, cuyo apartado 29 se refiere a las reclamaciones de Irak relativas a contratos y transacciones afectadas por medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en su Resolución 6612 (1990) y resoluciones conexas;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han acordado establecer un instrumento comunitario destinado a garantizar una aplicación uniforme del apartado 29 de la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad en toda la Comunidad;

Considerando que dicha aplicación uniforme resulta necesaria para lograr los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad y que dicho Tratado no otorga otros poderes al respecto que los del artículo 235;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen de Parlamento Europeo,

(1) DO nº L 213 de 9. 8. 1990, p. 1.
(2) DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 1.
(3) DO nº L 115 de 8. 5. 1991, p. 37.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento:

1. se entenderá por «contrato» o «transacción», cualquier contrato o transacción, incluidas las garantías, fianzas (por ejemplo, fianzas de cumplimiento o fianzas de oferta), créditos de contingencia y subcontratos;

2. se entenderá por «reclamación», toda exigencia o procedimiento judicial emprendido por una de las partes de un contrato o transacción con el fin de que la otra parte cumpla una obligación derivada de dicho contrato o transacción, o relacionada con el mismo, tales como:

   — la exigencia del pago de una fianza o garantía,

   — la exigencia de continuar o iniciar actividades previstas en un contrato o transacción,

   — la exigencia de indemnización por un pago realizado en cumplimiento de un contrato o una transacción,

   — la exigencia de un mandato judicial, de una decisión arbitral o de la ejecución de dicho mandato o decisión,

3. se entenderá por «medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de acuerdo con la Resolución 661 (1990) y resoluciones conexas», las medidas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las medidas introducidas por las Comunidades Europeas, o cualquier país u organización internacional en cumplimiento de las decisiones relevantes del Consejo de Seguridad, o cualquier otra acción autorizada por el Consejo de Seguridad con respecto a la invasión de Kuwait por Irak, tales como actividades militares en relación con la liberación de Kuwait;

4. la expresión «persona u organismo de Irak» incluye a toda persona u organismo residente en Irak, todo organismo constituido en sociedad o fundado según la ley iraquí y todo organismo controlado por cualquier persona u organismo residentes en Irak o por cualquier organismo constituido en sociedad o fundado según la ley iraquí.

Artículo 2

A partir del 3 de abril de 1991, queda prohibido satisfacer cualquier reclamación realizada por el Gobierno de Irak o cualquier persona y organismo de Irak o cualquier persona que reclame a través o en beneficio de tales personas u organismos, de forma directa o indirecta, en relación con cualquier contrato o transacción de otro tipo cuyo cumplimiento se viera afectado por causa de las medidas aprobadas por el Consejo de Seguridad en su Resolución 661 (1990) y en resoluciones conexas.

Artículo 3

Sin perjuicio de las prohibiciones existentes en lo referente a las relaciones comerciales y económicas con Irak, no se aplicará el artículo 2 cuando:

a) el demandante haya obtenido una sentencia de un tribunal o un fallo o decisión equivalente en el sentido de que el cumplimiento del contrato o transacción no se ve afectado por las medidas mencionadas en el artículo 2, y

b) la sentencia, fallo o decisión equivalente se haya obtenido dentro de la jurisdicción de un país que haya cumplido fielmente las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en su Resolución 661 (1990) y resoluciones conexas y, en particular, el apartado 29 de la Resolución 687 (1991).

Artículo 4

La responsabilidad de demostrar que el cumplimiento del contrato o transacción no se ve afectado por las medidas mencionadas en el artículo 2 corresponderá a la persona que presente la reclamación.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la eficacia de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.